000940/2025

Comodoro Rivadavia, 17 de diciembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **“<Persona 1> <Persona 1> en autos: "<Persona 1> c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ Beneficio de litigar sin gastos" Expte N° 360/24”, Expte Nº 940/2025.**

I. Mediante escrito CRU-006083000000111397-1 el actor, mediante apoderado, interpone recurso de queja por apelación denegada el 19/09/25, contra la resolución del 17/09/25 dictada en los autos "<Persona 1> c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ Beneficio de litigar sin gastos" Expte. N° 360/24.

II. Corresponde en primer término efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 del C.Pr. que expresamente establece los requisitos propios de este recurso.

El cotejo de esa normativa con la presentación efectuada demuestra que en la especie se ha dado cumplimiento a las condiciones regladas por la norma citada. En efecto, se ha agregado las copias requeridas y se señaló las fechas de notificación de la denegatoria del recurso, de la resolución recurrida y de interposición del recurso.

Asimismo, conforme los cargos obrantes en las mentadas actuaciones se desprende que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea.

III. Luego de relatar antecedentes del caso bajo análisis, precisa sus agravios y cuestiona que la providencia que deniega la apelación carece de fundamento valedero y se limita a referir que, como en ese momento no se había celebrado todavía la nueva audiencia testimonial fijada, no se verificaba agravio; asimismo, que la providencia recurrida es una consecuencia de otra resolución que se encuentra firme

-de la resolución que fija la fecha de la audiencia-; finalmente indica que la resolución atacada es inapelable en virtud del art. 383 CPCCCh. Dice que ningún extremo se aplica al caso.

Aduce que la denegación del recurso es violatorio del debido proceso y del derecho de defensa.

Manifiesta que, si bien es cierto que al momento de deducir la apelación, la audiencia todavía no se había celebrado, lo cierto es que el recurso se debió interponer igual, en tanto no se podía estar a expensas de que la testigo decidiera comparecer o no a la audiencia y que surja como interpretación del tribunal que, al no decir nada su parte respecto del rechazo del pedido del libramiento del Oficio a la Unidad Regional para su comparecencia, se entienda que no llevó a cabo las diligencias necesarias o no se demostró la intención de esta parte de la producción de tal prueba, pero igualmente se denegó luego de la celebración de la audiencia. Agrega que, el propio Juzgado dispuso que debía adoptar las diligencias necesarias para que comparezca la testigo bajo apercibimiento de caducidad, pero las impidió al rechazar el oficio.

En segundo lugar critica que, el juez de grado consideró que resulta ser una consecuencia de lo resuelto el 09/09/25, pero justamente en virtud de dicha resolución que ordenó asumir el compromiso a su parte, pidió el oficio a la Unidad Regional.

Por último, cuestiona la aplicación del art. 383 del CPCCCh, sustento de la apelación no es simplemente la producción, denegación o sustanciación de una prueba, sino que se impide el cumplimiento de una norma procesal que expresamente indica el modo de proceder ante supuestos de prueba testimonial y de garantizar la comparecencia de los testigos a la audiencia respectiva. Argumenta que constituye una violación del debido proceso, de la defensa en juicio, del derecho a

la prueba, por lo que no sería aplicable la limitación recursiva.

IV. Sabido es que los recursos de queja versan sobre cuestiones de índole procesal, en la que solamente debe apreciarse si una apelación fue bien denegada o no, siendo el objeto del mismo comprobar la existencia de un gravamen irreparable, sin que sea menester entrar en la consideración de los fundamentos de derecho de la providencia recurrida, dado que ello constituiría la materia sobre las que debería pronunciarse el tribunal en caso de resultar procedente el planteo (cfr. CNCiv., Sala L, 18/6/99, elDialAE14880).

También debe considerarse que, si la actual resolución es consecuencia de otra anterior, conlleva la inadmisibilidad de la apelación planteada.

La doctrina y jurisprudencia ha dicho al respecto que las resoluciones que son consecuencia de otras providencias, por aplicación de los principios generales de preclusión y de cosa juzgada, no son susceptibles de ser recurridas, pues lo contrario importaría tanto como consentir la revisión de decisiones judiciales pasadas en autoridad de cosa juzgada.

En el caso, el 09/09/25 se fijó fecha de audiencia testimonial y se puso a cargo del oferente, la carga de hacer comparecer al testigo, lo cual implica que "si quien ofreció la prueba asume la carga de hacer comparecer al testigo (…) ante la ausencia del testigo, no cabe pedir las medidas de compulsión para hacerlo comparecer a la supletoria, en virtud del compromiso asumido por la parte" (Lopez Mesa, Marcelo "Código Civil y Comercial de la Nación" Tomo III Ed. La Ley, pág 1164) y en igual sentido Highton Elena-Arean Beatriz "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Tomo 8 pág 217 y ss. Resolución que no fue cuestionada por el quejoso.

En oportunidad de peticionar el oficio para procurar la compulsa del testigo, en la providencia de fecha 17/09/25 se remitió a lo dispuso el 09/09/25.

Contra ésta última se interpuso recurso de apelación, la cual fue denegada, "dado que, por no haberse aun celebrado la audiencia testimonial, el recurso es prematuro y no se verifica agravio. Sin perjuicio de ello, se advierte que la providencia atacada -del 17/09/2025- resulta ser una consecuencia de lo resuelto en el auto de fecha 09/09/2025, el cual se encuentra firme y consentido. Finalmente, agrego que la presente resulta ser una cuestión inapelable (art. 383 Ley XIII N° 5)".

En estos términos, surge que la providencia de fecha 17/09/25 es consecuencia de la anterior que dispuso asumir la carga por el actor de hacer comparecer al testigo, es decir, de una resolución firme, en tanto la cuestión planteada nuevamente, se relacionaba con lo ya decidido por el juez en aquella oportunidad, no siendo procedente reeditar nuevamente la cuestión, siendo ello suficiente para el rechazo del recurso intentado.

En función de lo expuesto, al ser bien denegada la apelación, se rechaza la queja.

Por ello, la Sala 2 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de queja interpuesto por <Persona 1> (CRU-006083000000111397-1).

2) Regístrese, notifíquese y remítase electrónicamente a la instancia de origen.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 854 DEL AÑO 2025

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS